Trelew, 01 de septiembre de 2026.

VISTOS: Estos autos caratulados: “ <PER_1> s/ Violencia Familiar” (Expte. N.° 434/2026), venidos a despacho a fin de resolver el llamado de autos del 20/08/2026.

Y CONSIDERANDO:

I. Mediante providencia del 09/06/2026, la magistrada de primera instancia dispuso incrementar provisoriamente la cuota de alimentos que había sido fijada el 26/12/2024 a cargo de <PER_2> y en favor de sus hijos <PER_2> (13 años), <PER_2> (14 años) y <PER_2> (18 años), en la suma de $600.000, disponiendo que dicho importe fuera depositado del día primero al diez de cada mes en la Sucursal Rawson del Banco del Chubut S.A., en la caja de ahorro denunciada en autos a nombre de la abuela materna de los beneficiarios, <PER_3> .

Asimismo, en dicha resolución se dejaron sin efecto los alimentos provisorios fijados con fecha 22/09/2021.

Para así resolver, tuvo en consideración que la cuota provisoria primigenia había sido estipulada hacía más de cuatro años y que la mayor edad de los beneficiarios implicaba un acrecentamiento de sus necesidades y de los costos correspondientes a alimentación, educación, vestimenta y esparcimiento.

Asimismo, contempló el importe de la Canasta de Crianza publicada por el INDEC como valor de referencia del costo que insume el cuidado de las personas menores de edad.

II. Contra dicha decisión, mediante ID 2400085 (16/06/2026), <PER_2> interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio.

En sus fundamentos, en particular, cuestionó el monto dispuesto por la magistrada de primera instancia por considerar que no se corresponde con su actual capacidad económica.

Señaló que, a raíz de una denuncia formulada en su contra, quedó desafectado de sus tareas en el Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut y que desde el año 2021 desarrolla actividades laborales de carácter informal y eventual, principalmente como ayudante de albañil y realizando trabajos básicos de electricidad domiciliaria.

Añadió que inició, junto con otra persona, un emprendimiento destinado a la elaboración de bolsas de residuos, aunque manifestó que todavía no obtiene ganancias de dicha actividad.

Indicó, además, que reside solo en un inmueble alquilado y que debe afrontar los gastos vinculados con su propia subsistencia. Acompañó certificación negativa de ANSES, constancias vinculadas con su situación laboral, documentación relativa a la denuncia penal y comprobantes correspondientes al pago del alquiler.

Documento anonimizado por AymurAI

Sostuvo que el monto de $600.000 mensuales resulta de imposible cumplimiento en función de sus ingresos actuales y propuso abonar la suma de $250.000 mensuales, con un incremento trimestral del 20 %**.**

III. Por ID 2422278 (30/06/2026), <PER_3> , contestó el traslado conferido el 19/06/2026.

IV. Al contestar la vista conferida el 03/07/2026, mediante ID 2435609 (08/07/2026), la Asesoría de Familia destacó que la prestación alimentaria debe satisfacer las necesidades de tres hijos, de 18, 14 y 12 años, escolarizados, uno de los cuales concurre a terapia, y ponderó especialmente el costo de la Canasta de Crianza y las tareas de cuidado que ejercen sus abuelos.

Señaló que la obligación alimentaria debe ser satisfecha independientemente de la condición laboral formal del progenitor, quien debe efectuar los mayores esfuerzos para cumplirla, y que la mera desocupación o precariedad laboral no resulta suficiente para ampararse en el incumplimiento.

Asimismo, expresó que los abuelos son quienes actualmente afrontan los cuidados y las necesidades cotidianas de sus nietos, por lo que consideró inadmisible trasladarles una exigencia económica desmedida.

V. Mediante resolución del 31/07/2026, la jueza de primera instancia rechazó el recurso de reposición y mantuvo lo decidido el 09/06/2026.

Consideró que el recurrente no había logrado desvirtuar los fundamentos de la decisión cuestionada y señaló que, en función de las medidas de protección dispuestas en autos y del fallecimiento de la progenitora de los jóvenes, son actualmente sus abuelos maternos quienes se encuentran a cargo de su cuidado.

Destacó también que las tareas de cuidado poseen valor económico y que el progenitor debe arbitrar los medios necesarios para procurar que su aporte resulte adecuado a las necesidades de sus hijos.

Finalmente, sostuvo que la suma de $600.000 fijada para los tres hijos no supera el importe de una Canasta de Crianza publicada por el INDEC para un solo niño comprendido en determinada franja etaria y consideró insuficiente la propuesta de $250.000 efectuada por el recurrente.

VI. Pasando a resolver, cabe señalar que el objeto de la impugnación fueron los alimentos provisorios determinados, por lo que se debe dar una respuesta jurisdiccional en ese sentido. En relación a ello, cabe recordar que estos tienen naturaleza cautelar, como una tutela anticipada, y se otorgan cuando se advierte la verosimilitud del derecho a obtener la asistencia del obligado y existen elementos que, en principio, revelan la posibilidad de asumir la prestación. El peligro en la demora se presume, pues la ausencia de una prestación provisoria puede determinar que queden insatisfechas necesidades

Documento anonimizado por AymurAI

vitales urgentes del alimentado (esta Sala, SIF N.° 68/2023, SIF N.° 41/2016, SIF N.° 15/2011; entre otras).

En esta etapa no se está en condiciones de definir acabadamente el derecho invocado por las partes, las necesidades de los alimentados ni la situación económica definitiva del obligado. Los presupuestos cautelares deben surgir de los elementos aportados hasta ese momento, hasta tanto quede definitivamente dilucidado el derecho y el monto que debe alcanzar la cuota, lo que corresponde establecer en el proceso pertinente, donde podrá efectuarse un análisis integral con todos los elementos probatorios y argumentaciones de las partes (conf. Caramelo-Herrera-Picasso, “Código Civil y Comercial Comentado”, Ed. Infojus, Buenos Aires, 2015, T. II, pág. 257).

En tal sentido, no pueden desconocerse las necesidades alimentarias de los hijos del recurrente, ni que la prestación debe atender los rubros previstos por el art. 659 del CCCN.

Tampoco la documentación presentada por <PER> permite concluir, en este estado, que se encuentre absolutamente imposibilitado de realizar una contribución alimentaria significativa. La certificación negativa de ANSES demuestra la ausencia de determinadas prestaciones o vínculos registrados, pero no equivale a acreditar carencia absoluta de ingresos, particularmente cuando el propio recurrente reconoce desarrollar actividades laborales informales y un emprendimiento económico.

Desde este aspecto, la suma de $250.000 ofrecida para satisfacer las necesidades de tres hijos aparece, en principio, insuficiente.

A ello se agrega que el informe elaborado por el Equipo Técnico Interdisciplinario, incorporado mediante Nota N.° 164/2025, da cuenta de que el progenitor no ha ejercido de manera activa ni sostenida su rol parental durante los últimos años y que no mantiene contacto con sus hijos desde hace aproximadamente cuatro años.

Según las conclusiones del equipo profesional, el progenitor no demuestra un conocimiento actualizado de la situación vital de sus hijos ni de sus necesidades emocionales, educativas o sanitarias, mientras que los jóvenes han manifestado su voluntad de continuar residiendo con sus abuelos maternos, quienes vienen proporcionando contención afectiva y respuestas a sus necesidades básicas.

Estas circunstancias refuerzan, en el plano sustancial, la necesidad de que el progenitor contribuya económicamente a su manutención y por eso debe confirmarse esta decisión.

VII.- Ahora bien, esto no quita que esta Cámara de Apelaciones no deba hacer un llamado de atención al procedimiento que se ha seguido hasta aquí, en un marco como el derecho de familia (art. 706 y 709 del CCCN). Efectivamente, la cuestión no se agota en determinar si las necesidades alimentarias existen o si la propuesta formulada por el

Documento anonimizado por AymurAI

recurrente resulta suficiente, sino que también existe en el caso una circunstancia procesal decisiva que no puede continuar siendo soslayada.

Estas actuaciones fueron iniciadas en el año 2011 como un expediente de violencia familiar, en el marco de la Ley XV N.° 12, con la finalidad propia de esa clase de procesos: adoptar medidas urgentes de protección frente a una situación de violencia. No se trata, por consiguiente, de una acción de alimentos.

La particular naturaleza de los procesos de violencia familiar exige una respuesta jurisdiccional inmediata, ágil y eficaz frente a la situación de riesgo, pero ello no excluye la necesidad de garantizar al denunciado un ámbito razonable —aunque necesariamente acotado por la urgencia propia del trámite— para ejercer su derecho de defensa, controvertir los hechos y procurar su adecuado esclarecimiento. Por ello, una vez adoptadas las medidas protectorias urgentes, corresponde avanzar con la bilateralización del conflicto, la intervención de los organismos pertinentes y la audiencia de las partes, para arribar a las decisiones que correspondan dentro del plazo previsto legalmente para este proceso sumarísimo (conf. Cám. Apel. Trelew, Sala A, SIDF N° 4/2023, SIF N° 03/2023, SIF N.° 18/2018; Sala B, SIF 63/2022, STJCh., Acordada N.° 4511/2017).

Esta dinámica responde, además, a la exigencia de tutela judicial efectiva que gobierna los procesos de familia, cuyo régimen específico impone a la judicatura procurar una respuesta eficaz y oportuna, particularmente frente a situaciones de vulnerabilidad (art. 706 del Código Civil y Comercial de la Nación; conf. esta Sala en SIF N° 02/2026). Dicha tutela comprende no solo la protección inmediata de quien denuncia una situación de violencia, sino también el derecho de todas las personas involucradas a obtener una decisión fundada dentro de un plazo razonable, en un procedimiento adecuado a la naturaleza de las cuestiones debatidas.

De ello se sigue que la urgencia propia de estos procesos no puede confundirse con su prolongación indefinida. Las medidas adoptadas en este marco tienen carácter preventivo y provisorio y no pueden convertirse, por su permanencia o por la incorporación sucesiva de cuestiones ajenas a su objeto, en un proceso de conocimiento destinado a resolver definitivamente otras relaciones jurídicas. Una utilización de esta naturaleza no solo desnaturaliza la finalidad del procedimiento de violencia familiar, sino que también puede afectar el derecho de defensa en juicio del denunciado, quien quedaría sometido de manera indefinida a las consecuencias de un proceso cuya finalidad y estructura son esencialmente urgentes.

En particular, las cuestiones alimentarias cuentan con una regulación procesal específica que permite un debate más amplio, con mayores posibilidades de postulación, contradicción y producción de prueba. Por ello, no corresponde utilizar el proceso de violencia familiar para mantener indefinidamente una controversia alimentaria mediante

Documento anonimizado por AymurAI

sucesivas medidas provisorias, cuando el ordenamiento prevé una vía específica para su tratamiento. La protección urgente que exige una situación de violencia debe ser garantizada con la intensidad y celeridad necesarias, pero, superada la necesidad de esa intervención inmediata, las restantes pretensiones deben ser encauzadas por las vías procesales correspondientes, preservando tanto la tutela efectiva de quien se encuentra en situación de vulnerabilidad como el derecho de defensa de la persona denunciada.

Es precisamente desde esa perspectiva que debe examinarse la particular situación procesal configurada en estas actuaciones. De las constancias de la causa surge que la progenitora, <PER_1> , falleció en diciembre de 2021 (ver dictamen de la Asesoría de Familia de hoja 255 del expediente digital), por lo que han transcurrido más de cuatro años desde su fallecimiento. No obstante ello, la cuestión alimentaria de sus hijos e hija continúa siendo canalizada dentro de este mismo expediente de violencia familiar, iniciado hace aproximadamente quince años, mediante sucesivas decisiones de naturaleza cautelar. La extensión temporal alcanzada por estas actuaciones evidencia que la tutela urgente y provisoria ha excedido el ámbito que le es propio y torna necesario encauzar la cuestión alimentaria mediante el proceso específico correspondiente.

En efecto, el 22/09/2021 se fijó una prestación alimentaria provisoria; posteriormente fue modificada el 26/12/2024 y, finalmente, a partir de una nueva solicitud formulada el 18/05/2026, se dictó la providencia ahora recurrida, incrementando nuevamente la prestación. Tal prolongación resulta procesalmente inadmisible. Una medida cautelar puede brindar tutela urgente y transitoria. Lo que no puede hacer es sustituir indefinidamente al proceso principal.

Menos aún puede admitirse que un expediente de violencia familiar iniciado en 2011 se transforme, con el transcurso de los años, en el continente permanente dentro del cual se sustancien pretensiones sucesivas de fijación, aumento o modificación de alimentos.

La finalidad protectoria propia del régimen de violencia familiar no autoriza a desnaturalizar el objeto del proceso ni a prescindir indefinidamente de las vías específicamente previstas para resolver una controversia alimentaria (conf. Ortiz, Diego O. “La especialidad de las medidas cautelares en violencia familiar” Fecha: 26-may-2015 Cita: MJ-DOC-7230-AR | MJD7230)

La situación resulta todavía más evidente si se considera que, luego del fallecimiento de la progenitora, la organización familiar adquirió una configuración judicial distinta. En fecha 26/12/2024, luego de advertirse que los niños ya no se encontraban bajo la guarda oportunamente delegada <PER_4> (ex pareja de la progenitora) y que residían con su abuela materna, se dispuso el cese de aquella guarda y se delegó provisoriamente la guarda de <PER_2> y <PER_2> a la <PER_3> , en los términos del art. 657 del CCCN, por el término de un año.

Documento anonimizado por AymurAI

En esa misma decisión se autorizó a la guardadora a percibir las asignaciones familiares correspondientes a sus nietos, incorporarlos a su obra social y realizar las gestiones necesarias vinculadas con su atención sanitaria.

Asimismo, se modificó la decisión alimentaria anterior para disponer que la cuota a cargo del progenitor fuera depositada en una cuenta bancaria a nombre de la abuela materna. Paralelamente, se dejó constancia de tales circunstancias en los autos “ <PER_3> , <PER_3> y <PER> <PER_5> NNyA Aires y privación de la responsabilidad parental” (Expte. N.° 1164/2024).

Posteriormente, el 03/02/2026, se advirtió expresamente que <PER_2> había alcanzado los 18 años de edad y se prorrogó por un año únicamente la guarda de <PER> y <PER_2> , a cargo de sus abuelos maternos.

Estas circunstancias demuestran que la situación familiar dejó hace tiempo de responder exclusivamente a una emergencia cautelar derivada del episodio de violencia que originó estas actuaciones y pasó a requerir soluciones jurídicas estables dentro de los procesos específicamente previstos para ello.

En ese marco, que la abuela materna ejerza legítimamente la guarda de sus nietos menores de edad y afronte cotidianamente sus necesidades no significa que pueda perpetuarse una pretensión alimentaria cautelar dentro de este expediente. Por el contrario, precisamente porque la situación de convivencia y cuidado se consolidó y porque la progenitora falleció hace más de cuatro años, correspondía encauzar la pretensión por la vía procesal adecuada.

Si la abuela materna, en su calidad de guardadora de <PER_2> y <PER_2> , entiende que el progenitor debe abonar una determinada cuota de alimentos en beneficio de sus nietos, deberá iniciar el proceso alimentario correspondiente, en el cual podrán debatirse con amplitud las necesidades de los beneficiarios, la capacidad económica del progenitor, los recursos existentes, las asignaciones familiares percibidas, las tareas de cuidado y toda otra circunstancia relevante.

Allí podrá ofrecerse y producirse la prueba pertinente, garantizando plenamente el contradictorio y permitiendo adoptar una decisión estable sobre la prestación. Por ello, la cuestión excede ampliamente una simple discusión acerca del monto de $600.000.

Lo que aparece objetivamente improcedente es que, a más de cuatro años del fallecimiento de la progenitora, con una guarda otorgada y luego prorrogada respecto de los dos hijos menores, con otro de los hijos ya mayor de edad y con un proceso específico de tutela y privación de la responsabilidad parental en trámite, continúe utilizándose un expediente de violencia familiar del año 2011 para fijar y actualizar indefinidamente una cuota alimentaria cautelar. Tal situación no puede convalidarse.

Documento anonimizado por AymurAI

La protección del interés superior de los niños no se identifica con la perpetuación de cualquier medida cautelar previamente adoptada. Ese interés también exige procedimientos adecuados, decisiones adoptadas con conocimiento suficiente y una clara delimitación de las responsabilidades de cada integrante del grupo familiar. Por el contrario, es precisamente la trascendencia del derecho alimentario involucrado la que aconseja su tratamiento en un proceso autónomo en el que pueda arribarse a una decisión estable, basada en un marco de debate y producción de la prueba más amplio y adecuado.

VIII.- Con esta aclaración, y sin desconocer la impropia prolongación de la cuestión alimentaria dentro de este proceso de violencia familiar, tampoco corresponde disponer el cese inmediato de la prestación, pues ello supondría una desprotección de las personas alimentadas, cuyos derechos cuentan con tutela constitucional (Fallos: 323:1122, “Bianculli”). Se impone, entonces, una solución que concilie ambos intereses: mantener transitoriamente la protección actualmente existente, pero asegurar que la determinación de la obligación alimentaria sea debatida en el proceso específico, con la amplitud de contradicción y prueba que la cuestión requiere.

En consecuencia, corresponde confirmar la cuota alimentaria provisoria de $600.000, pero limitar su vigencia al plazo de noventa (90) días, contado desde la notificación de la presente, dentro del cual deberá promoverse la correspondiente acción de alimentos. Dicha acción podrá ser iniciada por quien ejerza la guarda de los niños o, en su caso, por el propio <PER_2>, en tanto ha alcanzado la mayoría de edad. Vencido ese plazo, no corresponderá mantener ni modificar la prestación alimentaria dentro de este expediente de violencia familiar, sin perjuicio de las medidas que puedan disponerse en el proceso alimentario correspondiente.

IX. En relación a las costas de Alzada, se imponen al alimentante (conf. CAT Sala A, SDF N° 06/2018, Sala B, SIF N° 09/2019 y SIF N° 50/2025).

Teniendo en consideración el mérito a la labor desarrollada y la solución arribada, se regulan los honorarios de la Dra. <PER_6>, letrada de <PER_3>, en la suma equivalente a 4 Jus y los del Dr. <PER_7>, letrado de <PER_2>, en la suma equivalente a 3 Jus (artículos 5, 6 bis, 7, 8, 13, 26, 29 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el IVA en caso de corresponder.

Por ello, la Sala “2” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, RESUELVE:

I) REVOCAR PARCIALMENTE la resolución recurrida en cuanto mantiene sin limitación temporal la prestación alimentaria provisoria dentro de estas actuaciones de violencia familiar, mantener con carácter estrictamente transitorio, la cuota alimentaria provisoria de $600.000 mensuales por el plazo de noventa (90) días corridos contados desde la notificación de la presente.

Documento anonimizado por AymurAI

III) ESTABLECER que, dentro de dicho plazo, <PER_3> **,** o quien resulte legitimado, deberá promover, si así lo considera, el proceso de alimentos correspondiente a fin de obtener la fijación judicial de una prestación en beneficio de sus nietos.

IV) DISPONER que, vencido el plazo indicado, no corresponderá continuar sustanciando dentro de estas actuaciones de violencia familiar nuevas solicitudes de fijación, aumento, disminución o modificación de alimentos provisorios, debiendo tales pretensiones canalizarse por la vía procesal específica.

V) IMPONER las costas al alimentante.

VI) REGULAR los honorarios profesionales de la Dra. <PER_6> , letrada de <PER_3> , en la suma equivalente a 4 Jus y los del Dr. <PER_7> , letrado de <PER_2> , en la suma equivalente a 3 Jus, con más el IVA en caso de corresponder.

VII) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por los Jueces de Cámara:

Guillermo Nicolás Walter

Marcelo Peral

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 34 /2026 - SIF.

Dra. Florencia Cesari (Secretaria subrogante de Cámara).

Documento anonimizado por AymurAI